

por Orden del Ministerio de Trabajo de nueve del mismo mes, mil cincuenta y tres millones quinientos veintisiete mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas y al estado letra C. «Dotaciones para financiación de Organismos de la Administración del Estado»: concepto dos. «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», mil doscientos setenta y un millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2406/1962, de 20 de septiembre, por el que se da nueva estructura y facultades a la Junta de Seguridad.

La coexistencia de la «Junta Superior de Policía», creada por el artículo sexto de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos; de la «Junta de Jefes», a que se refiere el ciento treinta y nueve del Reglamento de la Policía Gubernativa, de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y de la «Junta de Seguridad», creada por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha dado lugar a continuas dificultades prácticas en orden a sus respectivas intervenciones en los asuntos del personal dependiente de la Dirección General de Seguridad por no estar bien determinadas sus funciones específicas ni clara su vigencia actual.

Esta confusión funcional se acentúa al poner dichos preceptos en relación con los vigentes de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta y uno de diciembre del mismo año, que confieren al Director general de Seguridad facultades extraordinarias que antes no poseía y que indudablemente han interferido las que se hallaban atribuidas a aquellas Juntas.

De otra parte hay que destacar que los varios cambios experimentados durante el transcurso del tiempo en la organización y estructura de la Dirección General y de los Cuerpos dependientes de la misma, muy singularmente los introducidos por el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, han influido tanto que han hecho prácticamente inoperantes los preceptos referentes a las tres Juntas citadas, si es que realmente no se hallaban derogados por imposibilidad material de su ejecución.

La dificultad y confusión apuntadas han trascendido fuera de la actividad meramente administrativa y tomado carta de naturaleza en las resoluciones judiciales, singularmente en las recaídas en los recursos contencioso-administrativos derivados de dicha actividad, sin haberse logrado una resolución clara.

Todo esto no sólo aconseja, sino que determina la necesidad perentoria de que se establezcan normas que ordenen, aclaren y precisen bien el contenido y alcance de los preceptos que regulan las tres Juntas referidas, coordinándolos armónicamente entre sí.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos y facultades referentes a la «Junta de Jefes», a que alude el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento, de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, así como los relacionados con la «Junta Superior de Policía», creada por el artículo sexto de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se entenderán referidos en lo sucesivo a la «Junta de Seguridad» establecida por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que asumirá las facultades de las anteriores como Junta única.

Artículo segundo.—La Junta de Seguridad referida quedará

constituida por el Director general de Seguridad, como Presidente; el Subdirector general, Vicepresidente; los Comisarios generales de la Dirección General de Seguridad, el Inspector general de personal, el Inspector general de Policía Armada, el Jefe Superior de Policía de Madrid, Vocales, y el Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la Dirección General de Seguridad, como Secretario.

Cuando el Ministro de la Gobernación lo considere oportuno presidirá la Junta, pudiendo ser convocado en tal caso el Director general de la Guardia Civil por indicación suya.

Artículo tercero.—La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente en caso de empate voto de calidad, o sea decisivo.

En todo caso se precisa para que actúe válidamente la asistencia por lo menos de cinco Vocales.

Artículo cuarto.—Además de actuar la Junta como órgano consultivo y de trabajo para la continuada reforma orgánica que las necesidades del servicio y la experiencia aconsejen, intervendrá en los casos expresamente señalados en el artículo 142 del Reglamento de la Policía Gubernativa, de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Artículo quinto.—En los expedientes de corrección disciplinaria por faltas muy graves será oída la Junta de Seguridad, a tenor del artículo trescientos ochenta y dos del citado Reglamento, incluso en las propuestas de separación, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Asimismo serán sometidas a su conocimiento las suspensiones del derecho de ascenso en el turno de antigüedad, según indica el artículo ciento setenta y seis del citado Reglamento.

Artículo sexto.—En los casos en que conforme a lo dispuesto en la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta y uno de diciembre del mismo año, se incoe el expediente sumario en ellos previsto, no será precisa la audiencia ni conformidad de la Junta de Seguridad para acordar la resolución definitiva que proceda.

Artículo séptimo.—Todas las referencias que aparte las indicadas se hagan en disposiciones legales a las Juntas referidas en la presente, se estimarán como hechas a la Junta de Seguridad en sustitución de las dos restantes.

Artículo octavo.—El presente Decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a los expedientes que se hallen en dicha fecha en tramitación, sea cual fuere su situación procesal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2407/1962, de 20 de septiembre, por el que se adiciona un párrafo al artículo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.

El artículo diez de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, prevé que en los Hospitales Generales de categoría provincial o superior con más de doscientas camas y en aquellos otros que la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria lo determine se nombre un Gerente capacitado conforme a las modalidades que al efecto se promuevan por la citada Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Tal disposición no debe afectar a situaciones ya vigentes concretamente en el ámbito de actuación de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que con arreglo a su peculiar legislación pudieron anticiparse a las directrices y criterios a que responde la disposición antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, se le añadirá un párrafo quinto que diga así:

«En aquellos casos en que las Corporaciones Locales, a que se refiere este artículo, presten sus servicios benéfico-sanitarios

mediante las formas de gestión directa con órgano especial, fundación pública o cualquiera otra autorizada por el Ministerio de la Gobernación, los respectivos Reglamentos sobre estos servicios, de acuerdo con la recomendación del artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, establecerán las formas de selección, vinculación jurídica y contratación del personal médico y de las demás clases, y conforme a lo dispuesto por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, sobre Hospitales. Dichos Reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación en la forma señalada en el párrafo anterior.»

Disposición adicional.—Subsistirá la vigencia de los Reglamentos y de las decisiones adoptadas conforme a los mismos que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación con anterioridad al veintinueve de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2408/1962, de 20 de septiembre, sobre pasos a nivel.

La vigente legislación sobre pasos a nivel de las carreteras con los ferrocarriles, contenida fundamentalmente en el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, resulta excesivamente rígida en sus preceptos y, como consecuencia, de difícil o imposible aplicación práctica en muchos casos.

Parece, pues, conveniente revisarla y más en un momento como el actual, en que al iniciarse un amplio plan de mejora de las carreteras han de presentarse numerosas situaciones en que convendrá tener una norma precisa y, al mismo tiempo, flexible, que permita actuar con eficacia, sin menoscabo, por otra parte, de la seguridad que el tráfico requiere.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las carreteras y ferrocarriles existentes o que se construyan en lo sucesivo, los pasos a nivel actuales entre aquellas y éstos o el establecimiento de los nuevos, quedarán condicionados en los términos del presente Decreto. A tales efectos, se entiende por carreteras las vías públicas de comunicación acondicionadas para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo segundo.—En las carreteras y ferrocarriles ya construidos que, cruzándose a nivel, arrojen un producto de las intensidades medias de circulación de automóviles (*A*) y trenes (*T*), $AT =$ veinticuatro mil, se procederá, con la urgencia posible, a suprimir dichos cruces, sustituyéndolos por otros a distinto nivel. A este fin, y en un plazo de seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, los Servicios de Carreteras, en colaboración con las Empresas ferroviarias correspondientes, reunirán los oportunos datos estadísticos.

Hasta tanto sean suprimidos los pasos a nivel a que se refiere este artículo, deberán siempre estar provistos de las barreras y señales adecuadas.

Artículo tercero.—La supresión de los pasos a nivel a que se refiere el artículo anterior no será obstáculo para que, en tanto ésta se lleve a cabo, puedan efectuarse en sus proximidades cuantas obras sean precisas para mantener o mejorar las condiciones de vialidad en la carretera o en el ferrocarril.

Artículo cuarto.—En los pasos a nivel existentes donde el producto *AT* estadístico no llegue a veinticuatro mil, o en éstos hasta tanto se supriman, se permitirá este tipo de cruce, protegido por un sistema de seguridad adecuado, con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—Cualquiera obra del ferrocarril que afecte a las condiciones de vialidad de la carretera deberá someterse a examen de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, para que ésta de su conformidad o imponga las condiciones que juzgue precisas; y, recíprocamente, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera deberá dar su conformidad o imponer las condiciones que estime necesarias en todas aquellas obras de carretera que afecten a las condiciones de vialidad del ferrocarril.

Artículo sexto.—La supresión de pasos a nivel existentes será por cuenta de los Servicios o entidades que tengan a su cargo las carreteras, si en ellas la intensidad media diaria de circulación de vehículos automóviles es igual o superior a mil ($A \geq$ mil), o de las Empresas ferroviarias si la circulación de trenes es de veinticuatro o más por día ($T \geq$ veinticuatro). En caso de darse simultáneamente ambos supuestos, el coste de la obra se repartirá por mitades entre los organismos interesados.

En los pasos a nivel que hayan de subsistir con arreglo a la clasificación que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto, la atribución del coste de instalación de las protecciones preceptivas se determinará según la importancia del camino (ordinario o férreo) que predomine en cada ocasión.

Artículo séptimo.—Por lo que hace al establecimiento de nuevos cruces a distinto nivel, o nuevos pasos a nivel protegidos, las obras respectivas o las protecciones necesarias correrán a cargo del organismo que las promueva, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo.—A propuesta conjunta de las Direcciones Generales competentes y oyendo a las Empresas y Entidades interesadas, el Ministro de Obras Públicas podrá autorizar, en casos especiales, excepciones a las normas que aquí se preceptúan.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogados el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se reorganizan los Servicios Técnicos de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 925/1960, de 12 de mayo, reorganizó la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, estructurándola en órganos cuya especialización permitiera la máxima eficacia en el estudio y resolución de los asuntos de su competencia.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido, la puesta en marcha del Plan General de Carreteras aprobado, con el gran volumen de proyectos y obras que lleva consigo, y las recomendaciones hechas por las distintas misiones y en el informe final del Banco Mundial aconsejan desdoblarse la actual División de Proyectos y Obras para establecer una División de Proyectos y otra División de Construcción.

El objetivo que así se pretende conseguir está también de acuerdo con la tendencia marcada por el Decreto 1716/1962, sobre redacción de proyectos de obras del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Ministros, dentro de su Departamento, la facultad de crear, modificar o suprimir los órganos de la Administración del Estado con categoría de Sección o inferior.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1. Se desdobra la actual División de Proyectos y Obras de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en otras dos, que se denominarán División de Proyectos y División de Construcción, respectivamente.